

ACUERDO No. 002/2017

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 173 de la Constitución de la República establece que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial";

Que, el inciso final del Art. 6 de la Ley de Aviación Civil codificada precisa: "Las decisiones y resoluciones impugnables del Director General de Aviación Civil, se impugnarán en el ámbito administrativo, en lo que fueren aplicables, según los procedimientos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. El mismo procedimiento se observará para impugnar las resoluciones del Consejo Nacional de Aviación Civil";

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) determina los supuestos para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión en los siguientes términos: "Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no solo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido";



Que, el Art. 180 del mencionado Estatuto determina los requisitos formales que debe cumplir cualquier recurso para su interposición;

Que, la Apoderada Especial de la compañía INSEL AIR INTERNATIONAL B.V., el 22 de julio de 2016, interpuso ante el Consejo Nacional de Aviación Civil un Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Acuerdo No. 003/2015 de 28 de enero de 2015, con el cual se le otorgó su permiso de operación para el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, a fin de que: "...se deje sin efecto la condición prevista en el inciso segundo de la cláusula tercera del artículo 1, de EL ACUERDO que dice: De acuerdo a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión de ordinaria de 28 de enero de 2015, la compañía INSEL AIR INTERNATIONAL B.V., deberá en el plazo de 18 meses, contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, cambiar las aeronaves que operen en función de la República del Ecuador, en cuanto a niveles de ruido con aeronaves clasificadas técnicamente como etapa 4 o su equivalente";

Que, a través del memorando Nro. DGAC-SGC-2016-0154-M de 16 de agosto de 2016, el Secretario del Organismo, requirió a las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, emitan el respectivo informe en el ámbito de sus competencias, en cuanto al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía INSEL AIR INTERNATIONAL B.V.;

Que, mediante oficios Nos. DGAC-SGC-2016-0152-O de 16 de agosto de 2016; DGAC-SGC-2016-0161-O de 06 de septiembre de 2016; DGAC-SGC-2016-0168-O de 29 de septiembre de 2016; DGAC-SGC-2016-0173-O de 21 de octubre de 2016; DGAC-SGC-2016-0177-O de 14 de noviembre de 2016; DGAC-SGC-2016-0188-O de 07 de diciembre de 2016; y, DGAC-SGC-2016-0194-O de 29 de diciembre de 2016, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil mantuvo informada a la compañía INSEL AIR INTERNATIONAL B.V., sobre el estado de su trámite;

Que, con memorando Nro. DGAC-AE-2016-1349-M de 02 de septiembre de 2016, la Directora de Asesoría Jurídica, presentó el respectivo informe; y, a través del memorando Nro. DGAC-SX-2016-1221-M de 06 de octubre de 2016, el Subdirector General de Aviación Civil remitió el respectivo informe técnico económico que contiene el análisis de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de esa institución;

Que, a través del memorando Nro. DGAC-SGC-2016-0216-M de 07 de diciembre de 2016, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, requirió a la Dirección de Asesoría Jurídica amplíe el informe presentado anteriormente; y, mediante memorando Nro. DGAC-AE-2016-1844-M de 20 de diciembre de 2016, la Directora de Asesoría Jurídica, envió el respectivo informe ampliatorio;

Que, sobre la base de los informes presentados por la Dirección de Asesoría Jurídica y por el Subdirector General de Aviación Civil, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil elaboró el informe unificado Nro. CNAC-SC-2016-051-I, que fue conocido por el Organismo como punto No. 4 del orden del día, de la sesión ordinaria realizada el 18 de enero de 2017;

Que, dentro del análisis del Recurso Extraordinario de Revisión, el Consejo Nacional de Aviación Civil tomó en cuenta principalmente los siguientes elementos de juicio: a) Según los informes jurídicos, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los Arts. 178 literal a) y 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto; b) De



acuerdo al informe técnico, la Sección 129.100, literal b), numeral 8 de la RDAC Parte 129 no requiere que el certificado de ruido de una aeronave sea etapa 3 ó 4; c) Los requisitos de Etapa 4 de ruido o su equivalente así como que las aeronaves sean construidas a partir del año 1990 son aplicables únicamente para el caso de que las compañías de aviación nacionales o extranjeras que brinden el servicio de transporte aéreo internacional, pretendan beneficiarse del subsidio de combustible previsto en el Art. 1 del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos; y, d) Al existir un precedente jurídico ante una impugnación similar interpuesta por la compañía INSEL AIR ARUBA N.V. y aceptada favorablemente por el CNAC, en aplicación del principio de igualdad, equidad y no discriminación, consagrado en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 66 numeral 4 de la misma Norma Suprema corresponde que el organismo proceda de la misma manera;

Que, en función del análisis detallado en el párrafo anterior, el Consejo Nacional de Aviación Civil, resolvió: **"1) Acoger el Informe Unificado No. CNAC-SC-2016-051-I de 12 de enero de 2017; 2) Aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía INSEL AIR INTERNATIONAL B.V.; y, en consecuencia, modificar la cláusula tercera del artículo 1 del Acuerdo No. 003/2015 de 28 de enero de 2015, eliminando su segundo inciso; y, 3) Notificar a la compañía INSEL AIR INTERNATIONAL B.V. con el correspondiente Acuerdo modificatorio, para los fines de Ley, sin necesidad de que se apruebe el Acta"**;

Que, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía INSEL AIR INTERNATIONAL B.V., fue tramitado de conformidad con expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetado normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil; el literal a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 0049 de fecha 20 de octubre de 2016; y, el artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía INSEL AIR INTERNATIONAL B.V., y, reemplazar la Cláusula Tercera del artículo 1 del Acuerdo No. 003/2015 de 28 de enero de 2015, por la siguiente:

"TERCERA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronave, McDonnell Douglas DC-9-82 / 83; Fokker 70 o cualquier otra aeronave que conste registrada como aeronave en servicio de la compañía INSEL AIR INTERNATIONAL B.V.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica".

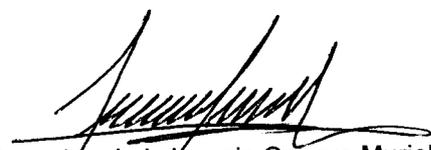
ARTÍCULO 2.- Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 003/2015 de 28 de enero de 2015, se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO 3.- Del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 18 ENE 2017.



Economista Christian Pául González Cajas
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, PRESIDENTE
DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

En Quito, a 27 ENE 2017. NOTIFIQUE el contenido del Acuerdo No. 002/2017 a la compañía INSEL AIR INTERNATIONAL B.V., por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 3280, del Palacio de Justicia de esta ciudad.- CERTIFICO:



Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Revisado por:	Dra. Sandra Reyes C.	
Elaborado por:	Ab. Jennifer Clavijo V.	